



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303113002

Magangué, Bolívar, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción de Tutela - Segunda Instancia
Accionante: YERALDIN GALLEGO DOMÍNGUEZ
Accionado: CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI
Radicado: 13-430-40-89-001-2021-00026-01.

Procede este despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, con ocasión a la impugnación presentada por la accionada contra el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MAGANGUE, el día 12 de febrero de 2021, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental a la educación de la menor HSOG¹.

Aclaración previa.

En razón a que en el presente caso se estudia la situación de una menor de dieciocho años, el Juzgado advierte que como medida de protección de su intimidad, se ha suprimido en esta providencia y de toda futura publicación de la misma, el nombre de la niña.

I. ANTECEDENTES.

A. LA DEMANDA.

1. Las pretensiones.

La accionante solicita se tutele el derecho fundamental a la educación de la menor HSOG y ordene a la CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI que en el término de 48 horas realice la inscripción y matrícula académica de la misma para el año académico 2021.

2. Hechos.

El accionante indica que su hija es estudiante del colegio CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI, desde que inició su vida académica.

¹ La decisión de excluir de cualquier publicación los nombres originales de menores de edad implicados en procesos de tutela y de los de sus familiares ha sido adoptada -entre otras- en las siguientes sentencias: T-523 de 1992, T-442 de 1994, T-420 de 1996, T-1390 de 2000, T-1025 de 2002 y T-510 de 2003.

Que presentó solicitud y pago de la matrícula académica del año 2021 y que la CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI resolvió negativamente la solicitud de matrícula mediante oficios del 29 y 30 de enero del 2021, argumentando que no era posible realizar la matrícula académica por que debido a la morosidad de algunos padres de familia redujeron los cursos y actualmente no contaba con cupos, vulnerando de esta manera el derecho a la educación de la menor.

B. LA DEFENSA.

- CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI.

Tras ser admitida la acción constitucional, por auto de fecha 4 de febrero de 2021², el ente accionado CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI, a través de su representante legal, JOVITA JOSEFA MANOTAS MARRIAGA, se pronunció³ indicando que las fechas asignadas para las matrículas ordinarias y extraordinarias fueron las siguientes:

- Matrículas Ordinarias: del 1 al 18 de diciembre de 2020.

Se amplió el plazo de las matrículas ordinarias hasta el 23 de diciembre /2020.

- Matrículas Extraordinarias: del 7 al 22 de enero del 2021.

Se extiende el Plazo hasta el día 27 /2021, para aquellos cursos con disponibilidad de cupos, habida cuenta de los cupos limitados para el presente año lectivo 2021.

Que la fecha límite para las matrículas extraordinarias, fueron hasta el día 22 de enero de 2021, y ese mismo día se les envió por WhatsApp a la 01:00pm tanto a la accionante como al padre de la menor, una pieza informativa cuyo título es: VERIFICACION DE CUPOS DISPONIBLES. En el que se dejó claro que antes de consignar el valor de la matrícula debían verificar la disponibilidad de cupo en el grado correspondiente.

Que, con el fin de darle prioridad a la accionante, el día jueves 21 de enero de 2021, el Departamento de Admisiones se comunicó vía telefónica con ella, informándole que los cupos se estaban acabando habida cuenta que los mismos eran limitados, como ya se les había comunicado anteriormente.

Afirma que la accionante en clara inobservancia del procedimiento y a sabiendas que en el grado 6to no había cupo para la menor, procedió a consignar el día miércoles 27 de enero de 2021 el valor correspondiente a matrícula. Que la accionante tenía pleno conocimiento de la no disponibilidad de cupo para grado sexto, ya que el día 25 de enero de 2021 procedió a firmar el contrato de prestación de servicio educativos de su otro hijo ANDRES OJEDA GALLEGO y ese mismo día se le informó que no había cupo para sexto grado.

² Folio 19 del expediente de primera instancia archivo No.1 del expediente digital.

³ Folio 25 y subsiguientes del expediente de primera instancia archivo No.01 del expediente digital.

Afirma que ante el no cumplimiento de las obligaciones de un importante sector de padres de familia, se socializó la situación ante el Consejo de Padres y Consejo Directivo en donde se propone la continuidad para el año escolar 2021 de un solo curso por Grado o el otro escenario no deseable era el cierre definitivo de la institución educativa, razón por la cual se optó por un solo curso por grado y en fecha 16 de octubre de 2020 se envía a todos los padres de familia a sus correos electrónicos, circular informando la supresión de un curso por grado para el año escolar 2021 y se explica detalladamente la hoja de ruta a tener en cuenta para el proceso de matrículas y otorgamiento de cupos habida cuenta que son limitados.

Que el hecho que la menor estudiante venía de años atrás vinculada con la institución, no le da la garantía de su continuidad si hay incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del padre de familia o acudiente. Asimismo, informa que el contrato suscrito es de una vigencia de un año y su prórroga no es automática.

Que la accionante no fue diligente en cumplir dentro las fechas preestablecidas de matrículas ordinarias o extraordinarias, ya que el solo hecho de haber consignado dichos valores de por sí no constituye ninguna obligación por parte de la institución accionada, ya que la vinculación de la menor como estudiante de la institución educativa se realiza a través de la suscripción del contrato de prestación de servicios educativos para el año lectivo.

Solicita que se desestimen las pretensiones de la accionante, pues considera que están dirigidas a evadir, vía tutela, su responsabilidad respecto a la omisión incurrida al no ser diligentes en el proceso de matrícula y así garantizarle el derecho a la educación de su hija.

- **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAGANGUE.**

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MINICIPAL DE MAGANGUE en auto del 11 de febrero del 2021 resolvió vincular a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAGANGUE, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa; esto en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar la configuración de alguna nulidad procesal.

Por lo anterior, está vinculada respondió el llamado del Juez a través de KATTYA SOTO PATERNINA, Secretaria de Educación del Municipio de Magangué, alegando que en el presente caso se observa la violación del debido proceso y derecho a la educación de la niña HSOG toda vez que el GIMNASIO MODERNO MONTECATINI no agotó todos los pasos o el debido proceso para tomar la determinación de dejar a la menor sin cupo, si bien el colegio podía tomar en consideración criterios válidos para desvincular a los menores como los relacionados con la el no pago de las mensualidades, la forma en la que adoptó la determinación de desescolarización de la niña vulneró su derecho fundamental al

debido proceso y en consecuencia, el derecho a la educación en su faceta de permanencia.

Así las cosas, indica que coadyuva la petición de la madre accionante y solicita conceder el amparo de los derechos fundamentales a la Educación, Igualdad y Debido Proceso.

C. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, en providencia del 14 de enero del 2021, resolvió en primera instancia de la siguiente manera:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de Educación de la menor HELENA SOFIA OJEDA GALLEGU, tal como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que se ordena a la accionada CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia proceda a tramitar la matrícula académica de la menor accionante.

SEGUNDO: DESACATO, lo ordenado en esta providencia es de obligatorio cumplimiento aun en el caso de que se IMPUGNE este fallo, porque en caso contrario el representante legal de la parte tutelada incurrirá en las sanciones establecidas en el Art. 52 del Dcto 2591 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados, advirtiendo que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en caso que no sea impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo motivado.

CUARTO: Una vez tramitada la revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional y devuelto el expediente sin observación alguna, archívese lo actuado y hágase las anotaciones en el libro radicator.”

Con la decisión de impedir la asistencia de la menor a la institución educativa se podría (i) frustrar la construcción de los cimientos psicológicos y sociales que se estructuran en esta etapa, (ii) afectar las influencias de los pares que, a dicha edad, contribuyen a delimitar normas, roles y patrones de interacción como referentes necesarios para la adquisición de habilidades sociales, (iii) obstaculizar su desarrollo cognitivo y la apropiación del conocimiento, dado que la educación es un proceso permanente, personal y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana. Igualmente (iv) el exceso de tiempo libre por no asistir al colegio, podría enfrentar al adolescente a dificultades con el manejo del tiempo y a su vez, incrementaría el riesgo de verse involucrado en situaciones complejas como las drogas, la criminalidad, el desempleo o de carecer en el futuro de los recursos suficientes para la satisfacción de las necesidades.

Aunado a lo anterior, indica que se debe considerar a la educación como un proceso que excede el acto educativo dentro del aula de clase y que contribuye a la socialización. En esa medida, suspender el proceso educativo a esta edad (v) supone excluir a los adolescentes de los procesos de incorporación de la cultura,

representada en actitudes, creencias, valores y pautas de comportamiento, dentro de una diversidad más amplia y diferente a la familia.

D. IMPUGNACION Y TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

La entidad accionada, encontrándose inconforme con la decisión de primera instancia, procedió a impugnarla argumentando 4 puntos:

1. Falta de análisis del material obrante.

Alega que el A-quo no valoró los argumentos de la institución y que por el contrario, tomó por cierto todo lo manifestado por la accionante, pese a que suficientemente se demostró que en primer lugar el contrato de matrícula para el año lectivo 2020 ya había finalizado, es decir, había perdido su vigencia y validez y en segundo lugar, que como institución educativa privada cuentan con autonomía para establecer sus procesos de matrícula, sin que por esto se esté vulnerando absolutamente ningún derecho fundamental a los menores, máxime cuando se brindó de forma integral el servicio mientras duró la vinculación contractual.

Adicionalmente indica que el A-quo extralimitó sus funciones y atribuciones en un excesivo garantismo, toda vez que está obligando a una entidad particular a suscribir contratos, que, si bien son de matrícula, no se diferencian de otra clase de contratos, en las cuales las partes adquieren una serie de derechos y obligaciones, donde el contratante cuenta con la completa autonomía de decidir si adquiere o no el compromiso.

2. Desconocimiento de principios legales, normas constitucionales, reglamentarias y contractuales que informan la prestación del servicio educativo.

Si bien la educación es un servicio público de protección constitucional especial, tampoco se puede evadir el hecho de que la educación privada implica algunas obligaciones especiales frente al proceso de matrícula de los menores y el cumplimiento del manual de convivencia escolar.

Así mismo la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación dispone que la relación contractual entre padres e institución educativa de naturaleza privada obedece a las normas de derecho privado, no siendo facultad jurisdiccional obligar a un colegio a recibir a un estudiante, cuando has sido su propio acudiente el culpable de la no renovación del contrato de matrícula.

Ahora bien, aunque el Estado asume una responsabilidad en la prestación del servicio público de educación, los padres son quienes toman finalmente la decisión de escoger, entre las diferentes opciones educativas disponibles, - públicas o privadas, aquella que estiman conveniente para sus menores hijos acorde con sus creencias y expectativas de formación. (Art. 68 inciso 5º de la Carta). Además, son

ellos quienes deben asumir el compromiso de participar activamente en el proceso educativo de los menores, en función de sus derechos y responsabilidades.”

3. Inobservancia del principio de la buena fe.

Alega que la accionante está utilizando el argumento incorrecto para buscar la protección de derechos fundamentales que en ningún momento se han vulnerado, cuando quiera que, la confrontación presentada no es por la omisión en el pago de las pensiones escolares o una cultura de pago inconsistente, sino por la pérdida de oportunidad atribuible exclusivamente a la accionante, en tanto omitió matricular a sus hijos en la institución educativa en el momento debido.

4. Inobservancia del principio Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans.

Alega que no fue el accionado quien vulneró el derecho a la educación de la estudiante, sino la madre de familia, por lo que no podrá la accionante buscar beneficiarse de su propia culpa o negligencia y que el Juez Constitucional debe dar aplicación del principio Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans, de conformidad con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, quien sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.

Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 122 de 2017).

II. CONSIDERACIONES.

A. COMPETENCIA.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado resolver la impugnación presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia.

B. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico en este asunto gira en torno a establecer si existe o no una vulneración al derecho fundamental a la educación de la menor HSOG.

C. TESIS.

El Juzgado adoptará la tesis de confirmar la sentencia de tutela emitida por el Juez de primera instancia.

D. MARCO JURIDICO.

En la Constitución Política de 1991 se ha instituido la acción de tutela, como aquel mecanismo preferente y sumario del cual puede hacer uso cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso de un particular.

Pese a la informalidad de esta acción, su procedencia se encuentra sujeta a la reunión de ciertos requisitos, que son los siguientes:

- Que exista un derecho fundamental;
- Que ese derecho sea objeto de vulneración o amenaza y,
- Que no exista otro mecanismo judicial para su protección, salvo que la acción se interponga en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

LA ACCIÓN DE TUTELA EJERCIDA CONTRA PARTICULARES.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en la que se establece que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

El artículo 42 del Decreto No. 2591 de 1991, el cual desarrolla la acción de tutela, establece en el numeral 1º que ésta procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“1- Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.”

En el caso en comento, se verifica la existencia de una acción de tutela contra particulares, consistente en que el accionado CORPORACION SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI- es efectivamente es una institución educativa particular quien está encargado de la prestación del servicio público de educación.

Ahora bien, se destaca en este proceso, además de lo anterior, la presencia de una representación judicial de una hija menor por parte de uno de sus padres, lo cual está autorizado por la Constitución y por la ley.

DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley “

En ese orden de ideas, la educación es un derecho fundamental de la persona humana y como tal debe ser garantizado y respetado. Es precisamente respetando ese carácter de fundamental que, los artículos 26, 27, 67, 68, 69 y 70 de nuestra Carta Política consagran y desarrollan el derecho a la educación.

De conformidad con lo establecido en los citados artículos, el Estado no sólo está obligado a brindar a los menores el acceso a la educación sino también la permanencia en el sistema educativo, tanto en el sector público como en el sector privado.

En primer lugar, el acceso y permanencia está condicionado a los límites de cobertura del sector educativo, porque no se puede obligar a hacer lo que, por las condiciones físicas -falta de escuelas, falta de personal docente, falta de presupuesto-, no es posible realizar. No obstante, el Estado tiene que procurar suplir la necesidad educativa de las personas ya sea por medios directos, a través de planteles educativos oficiales, o indirectos, mediante instituciones educativas de enseñanza de carácter privados.

DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR ENTIDADES PARTICULARES.

El artículo 68 de la Constitución, en sus incisos 1º y 3º, establece:

Artículo 68. *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión (...)*

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente (...)

El artículo en mención debe interpretarse de conformidad con el artículo 333 de la Constitución, en el que se consagra que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.

Las instituciones educativas de carácter privado gozan de protección estatal, sujetas a la reglamentación legal que permite y regula su ejercicio. Esto último con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Corte ha dicho al respecto que "la educación es un derecho fundamental que tiene protección no sólo en las relaciones del Estado y los particulares, sino en las relaciones entre los particulares, logrando así la eficacia social u horizontal inmediata del derecho fundamental garantizado"⁴

E. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la parte accionante estima vulnerado el derecho fundamental a la educación de su hija menor de edad, la cual, desde que inició su vida académica venía siendo matriculada en la CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI. Señala que presentó solicitud ante la accionada con la finalidad de matricular a su hija en el grado 6º para el año académico 2021, efectuando el correspondiente pago de la matrícula.

Que dicha solicitud le fue resuelta mediante comunicación del 30 de enero del año que discurre, alegando la accionada que, no era posible aceptar en la institución a la estudiante ya que dada la morosidad que presentaban algunos padres, se hizo necesario reducir el número de cursos y no contaban con cupos.

Situación que, a juicio de la accionante, perjudica a su hija menor de edad a quien no se le ha permitido renovar su matrícula académica para el año escolar 2021.

Por su parte, la accionada alega que, debido a la difícil situación financiera y a la alta cartera morosa que presenta la institución educativa, se optó por suprimir un curso por grado y que la falta de diligencia de la progenitora al no cumplir con las

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-186/93. M.P. Dr.: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

fechas preestablecidas para el proceso de matrículas es la razón por la cual no se renovó la matrícula para el año escolar 2021.

Para decidir el asunto, encuentra prudente el despacho reiterar la calidad de sujeto de especial protección que tienen los menores de edad, a quienes se les debe garantizar una protección constitucional especial ya que, son una de las poblaciones más vulnerables a quienes el Estado debe proteger. Las bases jurídicas de este principio se encuentran en el artículo 44 de la Constitución Política, en el cual se determina que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de asistirlos y cuidarlos en procura de su desarrollo armónico e integral.

Ha establecido la H. Corte Constitucional que este derecho se encuentra protegido incluso en el marco jurídico internacional, a través de la *“Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 donde se consolidó esta garantía, que hace parte del bloque de constitucionalidad. En dicho instrumento se dispuso que ‘en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño’.*

*En desarrollo de este principio se incorporó al ordenamiento jurídico la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, enfocada especialmente en generar garantías para que prevalezca la dignidad humana, la igualdad y se elimine la discriminación respecto a los menores de edad. Así, en el artículo 8º se establece que ‘se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, **prevalentes** e interdependientes’. Según el artículo 9º, tal preeminencia implica que toda decisión judicial que deba adoptarse respecto de este sector poblacional “prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”⁵*

Asimismo, se pone de presente que la educación es una herramienta para la construcción de la sociedad, razón por la cual este derecho a la educación se encuentra establecido en nuestra Carta Política como un derecho fundamental y un servicio público social, gratuito y obligatorio, que debe ser especialmente respetado, protegido y garantizado por el Estado, la sociedad y la familia que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tienen alcance sobre todos los menores de 18 años y que, debido al interés superior que a estos sujetos les asiste, *“la garantía plena de este derecho se convierte en una prioridad superior”⁶.*

Parte del núcleo esencial del derecho a la educación se compone por el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pues de no tener acceso a una institución educativa no tendría sentido la protección constitucional que tanto se alega respecto a este derecho. Siguiendo este marco jurídico, la Corte Constitucional ha señalado, desde sus primeras providencias que, el núcleo esencial de este derecho recae en *“asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-457/18. M.P. Dr.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

⁶ Ibidem.

en el sistema educativo”⁷. Precizando que tal acceso debe ser digno, en establecimientos apropiados y con las condiciones adecuadas, esto es, que los menores reciban educación sin ningún tipo de obstáculo.

En el *sub examine*, se tiene que el ente accionado, CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI, alega haber reducido un salón por curso por razones netamente económicas, pues asegura haberse encontrado con la alta morosidad de algunos padres de familia respecto al año académico 2020.

Asimismo se encuentra que, la estudiante HSOG cuenta con 11 años de edad⁸, situación que la clasifica como un sujeto de especial protección al que este Juez constitucional, debe procurar proteger y amparar sus derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no encuentra desproporcionada la protección especial que el a quo brindó a la menor HSOG, contrario a lo dicho por la accionada en su escrito de impugnación al alegar que hubo un *exceso de garantismo*⁹, pues es precisamente el deber del Juez constitucional, al entrar a estudiar el caso de un menor de edad sujeto de especial protección constitucional, garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

Alega la institución educativa accionada que, la accionante madre de la menor ya mencionada, realizó el pago de la matrícula el día 27 de enero del 2021 ‘a sabiendas que en el grado (6to) no había cupo para la menor’.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la misma contestación de la acción de tutela, los plazos establecidos para las matrícula fueron los siguientes:

“Matrículas Ordinarias: del 1 al 18 de diciembre de 2020.

Se amplió el plazo de las matrículas ordinarias hasta el 23 de diciembre /2020.

Matrículas Extraordinarias: del 7 al 22 de enero del 2021.

Se extiende el Plazo hasta el día 27 /2021, para aquellos cursos con disponibilidad de cupos, habida cuenta de los cupos limitados para el presente año lectivo 2021”

Asimismo, la actora, madre de la estudiante menor de edad, realizó el pago de la matrícula el día 27 de enero del 2021, es decir, dentro del plazo estipulado por la institución educativa.

Ahora, si bien es cierto que la accionada es una institución educativa de carácter privado, el despacho no encuentra probado que el a quo haya obrado en ‘desconocimiento de los principios legales, normas constitucionales, reglamentarias y contractuales que regulan la prestación del servicio educativo’¹⁰, pues es necesario poner de presente que si bien nos encontramos ante una institución de

⁷ Ibidem.

⁸ De conformidad con la información disponible en la tarjeta de identidad visible a folio 8 de expediente de primera instancia, archivo 1 del expediente digital.

⁹ Argumento N°1 del escrito de impugnación

¹⁰ Argumento N°2 del escrito de impugnación.

carácter privada, esta presta el servicio de educación el cual tiene una connotación de derecho fundamental público. Por lo anterior, aun cuando se encuentre con facultad de crear reglamentos internos, estos nunca deben ir en contra de las disposiciones legales y mucho menos lo establecido en la Constitución.

El artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se reitera en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás.

La H. Corte Constitucional en numerosa jurisprudencia enfatiza que existe corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado frente a la *obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*. Esta corresponsabilidad en relación con el derecho a la educación se encuentra expresamente consagrada en el inciso 3º del artículo 67 de la Constitución, que igualmente establece que, la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que *“El sentido fundamental y prestacional que posee el derecho a la educación, comprende dos planos a saber: La de ser titular del derecho y la de acreedor de un servicio público. Dentro de este último se estructura la proyección del derecho-deber en la educación, que se refiere concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil”*¹¹.

Nótese que en el caso objeto de estudio, la institución educativa accionada en ningún momento menciona inconvenientes en su infraestructura que les imposibilite el acceso a los estudiantes a las aulas académicas, sino que limita su decisión de no permitir la matrícula de la estudiante, en aspectos netamente económicos, pues toma la decisión de limitar los cupos única y exclusivamente por la morosidad de los acudientes en el año académico inmediatamente anterior.

Adicional a ello, queda totalmente claro que la actora sí realizó el pago de la matrícula, tal como lo aceptó la misma accionada, quedando pendiente el trámite administrativo en la institución para legalizar la misma. Siendo, así las cosas, la accionada no demostró haber notificado a la acudiente de la menor HSOG que para el día 27 de enero del 2021, los cupos se habían agotado y por lo tanto la accionante, siguiendo el calendario académico socializado entre la comunidad académica, realizó el respectivo pago estando en tiempo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-457/18. M.P. Dr.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Asimismo, el despacho no encuentra probado su argumento referente a la *falta de análisis del material obrante*, pues, como ya se dijo, no logró demostrar que en efecto a la acudiente de la estudiante se le haya notificado de que se habían agotado los cupos, ya que la accionada solo se limita a afirmar, más allá de aportar alguna prueba sumaria, que a la señora YERALDIN GALLEGO se le había informado de la novedad de que no había más cupos disponibles. Asimismo, encontramos que el material probatorio aportado únicamente demuestra que en efecto a los padres le fueron notificadas las fechas exactas de matrículas y que se habían reducido los cupos por grados, sin embargo, no demostró lo que pretendía hacer valer en la acción constitucional, referente a que a la señora YERALDIN GALLEGO DOMINGUEZ le había sido notificado, con anterioridad, que para la menor HSOG ya no había cupo en el plantel educativo y que ella hubiera hecho caso omiso.

Siendo así, su argumento de *falta de análisis del material probatorio* por parte del A quo también queda desvirtuado.

Ahora, respecto a los argumentos de *inobservancia del principio de la buena fe*¹² e *inobservancia del principio Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans* es del caso dejar claro que, a juicio de este Juez constitucional, no encuentra vulnerado el principio de buena fe, en tanto no encontró en todo el trámite constitucional algún actuar o pronunciamiento que vulnerara los derechos de la accionada.

Es necesario recordar que la buena fe es un principio bajo el que, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe, el cual admite prueba en contrario. Con lo anterior, el despacho quiere dejar claro que, durante el trámite constitucional no se encontró vulnerado este principio luego entonces al proferir fallo y encontrar el A quo, que las pruebas permitieron concluir en la vulneración a los derechos fundamentales de la menor HSOG, no puede entenderse como la vulneración de los derechos de la accionada, máxime cuando sí se demostró, tanto en primera como en esta segunda instancia, que a la estudiante HSOG se le estaba vulnerando su derecho fundamental de educación.

Finalmente, respecto al principio de *inobservancia del principio Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans*¹³ la actora alega que la progenitora y acudiente de la estudiante HSOG ha obtenido un provecho de su propio actuar negligente y por ello el Juez de primera instancia les impuso la carga de renovar el contrato de educación, aun cuando la accionante fue quien actuó en indebida forma. Respecto a este punto, ha quedado suficientemente probado que el despacho no encontró un actuar de mala fe o negligente por parte de la señora YERALDIN GALLEGO DOMINGUEZ por lo que este argumento tampoco está llamado a prosperar; sin embargo, si es necesario poner de presente que con esta acción constitucional lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales de la menor HSOG, más allá del actuar de las demás partes integrantes de esta acción constitucional.

¹² Argumento N°3 del escrito de impugnación.

¹³ Argumento N°4 del escrito de impugnación.

Reitera el despacho la calidad de sujeto de especial protección constitucional en el que se encuentra la menor de 11 años de edad, en este asunto, quien no puede ver frustrado su derecho fundamental a la educación únicamente por asuntos netamente administrativos o económicos, en un caso en el que quedó comprobado que la accionante y acudiente sí realizaron el correspondiente pago de la matrícula académica.

Siendo esto así, resulta desproporcionado sacrificar el derecho a la educación de la menor, por causas administrativas, frente a una menor que ha estudiado toda su vida académica en la misma institución educativa.

No hay que perder de vista que el derecho a la educación es fundamental, protegido tanto por la Constitución, la ley y por organismos internacionales y por lo tanto debe prevalecer, máxime cuando se trata de una menor de 11 años de edad, que no ha incurrido que faltas al reglamento interno, pues ello no ha sido demostrado, y por el contrario, quedó probado que su acudiente cumplió con la responsabilidad de realizar el pago en el plazo indicado, el 27 de enero del 2021 y la institución no demostró haber informado que los cupos hubieran acabado.

Y es que incluso aunque ello se hubiera demostrado, tampoco ello justificaría sacrificar el derecho a la educación de una joven menor de edad sujeto de especial protección.

Por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué, Bolívar el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes en la forma y para los fines previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta la eventual revisión de las sentencias proferidas dentro de ésta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Richard Alberto Rodriguez Porto
Juez(a)

Acción de Tutela (Segunda Instancia)

Accionante: YERALDIN GALLEGU DOMÍNGUEZ

Accionado: CORPORACIÓN SOCIAL EDUCATIVA GIMNASIO MODERNO MONTECATINI

Radicado: 13-430-40-89-001-2021-00026-01

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 002 Magangue

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85cb6e620ffce453421fb5ec054bfa33a45a1eef812339c4a11d7781889ef1a1

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>